



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./173/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto de la
Juventud del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I.173/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Juventud del
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó
solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del
sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 00466218, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- Que informe la dirección de donde establecieron sus oficinas durante el ejercicio 2016 y 2017.
- 2.- Que informe el nombre completo del propietario, sea persona física y/o moral, del inmueble en que establecieron sus oficinas durante el ejercicio 2016 y 2017.
- 3.- Que ponga a la vista y remita, copia simple del contrato, sea de arrendamiento, comodato y/u otro, que se haya celebrado respecto del bien inmueble en el que establecieron sus oficinas durante los ejercicios 2016 y 2017. En caso de ser más de uno pido se me expida copia simple y ponga a la vista dichas documentales.
- 4.- Que informe el nombre de los intervinientes en el (los) contrato (s) que refiere en el punto anterior.
- 5.- Que informe, en su caso, el monto mensual que se pagaba por concepto de renta del inmueble en el cual establecieron sus oficinas durante los ejercicios 2016 y 2017.
- 5.1.- Que informe la forma de pago establecida.
- 5.2.- Que informe el nombre del (la) encargado (a) de realizar los pagos a que se refiere la principal.
- 6.- Que informe la periodicidad que se estableció para el pago de rentas del inmueble que ocupaban para sus oficinas durante los ejercicios 2016 y 2017.
- 7.- Que informe el origen del presupuesto ocupado para realizar los pagos por concepto de arrendamiento del inmueble utilizado para las oficinas del instituto durante ejercicios 2016 y 2017.
- 8.- Que informe, detallando por mes el monto pagado por concepto arrendamiento de inmueble utilizado para las oficinas del instituto, si el pago

correspondiente ya fue realizado o está pendiente de liquidarse al arrendador, la fecha en que se realizó el pago, el número de factura y/o comprobante de pago, así como el número de cuenta por liquidar certificada correspondiente. Lo anterior durante ejercicios 2016 y 2017. Solicito se me expida copia simple de los documentos que justifiquen su respuesta.

Anexo cuadro propuesto para verter respuesta.

Ejercicio 2016					
MES	MONTO	PAGO REALIZADO O PAGO PENDIENTE	FECHA DE PAGO.	No. DE FACTURA O COMPROBANTE DE PAGO.	No. de CLC's
ENERO	\$-----	REALIZADO	---		
FEBRERO	\$-----	PENDIENTE	---		
.....					

9.- Que informe si la Secretaría de Finanzas Expidió a su favor las Cuentas por liquidar certificadas (CLC's) NÚMERO 202, 236, 280, 311, 355 Y 402 durante el ejercicio fiscal 2016

9.1.- Que informe por qué concepto fueron expedidas estas cuentas.

9.2.- Que informe el monto que amparaban, relacionándolas respectivamente.

9.3.- Que informe la descripción de estas.

9.4.- Que informe la fecha en que fueron recibidas por este Instituto. Solicito se me pongan a la vista así como se me remita copia simple.

9.5.- Que informe el estatus actual de dichas CLC's. Detallándolas individualmente.

9.6.- Que informe si el recurso de cada una de las CLC's a que refiere la principal fue utilizado para liquidar el concepto por el cual estaban etiquetadas.

9.7.- Que informe cual de las CLC's a que se refiere la principal fue etiquetada para el pago de arrendamiento de edificio que ocupaba el instituto.

9.8.- Que informe el destino del presupuesto cada una de las CLC'S a que se refiere la principal. Pido justifique su respuesta.

10.- Que informe si la Secretaría de Finanzas expidió a su favor las Cuentas por liquidar certificadas (CLC's) NÚMERO 23 Y 25 durante el ejercicio fiscal 2017.

10.1.- Que informe por qué concepto fueron expedidas estas cuentas.

10.2.- Que informe el monto que amparaban, relacionándolas respectivamente.

10.3.- Que informe la descripción de las mismas.

10.4.- Que informe la fecha en que fueron recibidas por este Instituto. Solicito se me pongan a la vista así como se me remita copia simple.

10.5.- Que informe el estatus actual de dichas CLC'S Detallándolas individualmente.

10.6.- Que informe si el recurso de cada una de las CLC'S a que se refiere la principal fue utilizado para liquidar el concepto por el cual estaban etiquetadas.

10.7.- Que informe cuál de las CLC'S a que se refiere la principal fue etiquetada para el pago de arrendamiento de edificio que ocupaba el instituto.

10.8.- Que informe el destino del presupuesto de cada una de las CLC'S a que se refiere la principal. Pido justifique su respuesta.

11.- Que informe el número de las cuentas por liquidar certificadas que ha expedido la secretaria de Finanzas al instituto para cubrir las rentas del inmueble utilizado para establecer las oficinas del instituto durante los ejercicios 2016 y 2017.

11.1.- Que informe en qué fecha fueron expedidas, relacionando el número de CLC'S con la fecha respectiva. Pido se me remita copia simple de las mismas.

11.2.- Que informe qué concepto amparaban cada una.

11.3.- Que informe el destino del dinero que amparaban éstas.

11.4.- Que informe cuántas de ellas ya fueron destinadas y pagadas al dueño (a) del inmueble arrendado.

12.- Que informe este instituto si tiene algún adeudo respecto del pago de rentas del inmueble utilizado para establecer sus oficinas durante los años 2016 y 2017.

12.1.- Que informe el monto de dicho adeudo.

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto mediante el cual promovía Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa en los siguientes términos:

“...Que vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** contra **EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA** en los términos de los artículos 124 y 128 Fr. VI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE: *****

II.- SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.

III.- NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD QUE SE RECURRE: EL NÚMERO DE FOLIO ES: 00466218.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA A SOLICITUD:

LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCSO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Diecisiete de mayo de 2018.

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día diecisiete de mayo de los corrientes en el portal en línea del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicitando información que obra en archivos del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca. A dicha solicitud recayó el folio número 00466218. **Adjunto el acuse de recibo generado por el portal.**

2.- En la solicitud en comento solicité información respecto de los siguientes puntos:

[...]

3.- De acuerdo al acuse de recibo de solicitud de información arrojado por la plataforma Infomex al concluir mi solicitud, en el apartado de “plazos de respuestas y posibles notificaciones a su solicitud”, el pasado siete de junio fue el último día que tenía la autoridad para emitir su respuesta, sin que hasta el día de hoy lo haya hecho, tampoco se me requirió para proporcionar más información, ni se me notificó la prórroga al plazo, por lo que es inconcuso que el INJUVE de manera dolosa omitió dar respuesta a mi solicitud de información, violando mi derecho humano a recibirla y dejándome en estado de indefensión.

4.- Con vista en lo anterior pido que se exhorte a la responsable para que informe lo solicitado de manera **COMPLETA, CLARA, VERÍDICA, TRANSPARENTE, FUNDADA Y MOTIVADA** a cada uno de los puntos solicitados por la suscrita, ya que en la época del acceso a la información pública este derecho debe ser **PROMOVIDO, RESPETADO, PROTEGIDO Y GARANTIZADO** por todas las autoridades bajo los principios de **ÉTICA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ.**

VIII.- Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en *****

Dirección y apoderados de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Por lo anterior expuesto;
A ESTE H. INSTITUTO, pido: Provea conforme a Derecho.”

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 138 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/173/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de César Rodríguez López, Enlace de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número DG/UT/0004/2018, en los siguientes términos:

*“...En relación al Recurso de Revisión del Expediente R.R.A.I. 173/2018, y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho emitido por el LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA, Comisionado Instructor, por este conducto envío respetuosamente a usted la información solicitada por la ciudadana *****
***** ******

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...”

Anexando a su oficio: I) copia simple de oficio número DG/UT/0005/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número DG/UT/0007/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número DG/DA/RF/0005/102/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; IV) copia simple de oficio número DG/DA/RF/0005/102/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; V) copia simple en veinte fojas de **“CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA (CLC) DE EROGACIONES PRESUPUESTALES PARA PAGO GASTOS DE OPERACIÓN”**, del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente contestando la vista que se le dio respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, realizando manifestaciones al respecto, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138

fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día trece de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley antes citada. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió diversa información relacionada con los pagos por arrendamiento de inmuebles así como de cuentas por liquidar certificadas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Acorde a la documental que obra a foja 5 del expediente que se resuelve, se tiene que la solicitud de información fue realizada el día diecisiete de mayo del presente año, por lo que el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado para dar respuesta a toda solicitud de información operó del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho al siete de junio del presente año. Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la

solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que la Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, remitió información que dice es la solicitada por la Recurrente, por lo que a efecto de garantizar el acceso a la misma, se puso a vista de la Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando estar parcialmente de acuerdo con la información proporcionada, pues en relación al punto número 3 de la solicitud de información el Sujeto Obligado no proporcionó la misma, argumentando que *"Derivado del proceso de entrega recepción del actual Director General de este Instituto así como del cambio de las oficinas, se está realizando una búsqueda de los expedientes en los cuales se encuentran los contratos materia de esta solicitud, una vez localizados se publicarán en el portal de Transparencia de la Institución"*, por lo que la Recurrente solicita no ser valorada como justificante para su cumplimiento. - - - -

En este sentido, a efecto de garantizar el acceso a la información, se analizará dicha respuesta. Así, respecto del punto número 3 de la solicitud de acceso a la información la Recurrente requirió: *"3.- Que ponga a la vista y remita, copia simple del contrato, sea de arrendamiento, comodato y/u otro, que se haya celebrado respecto del bien inmueble en el que establecieron sus oficinas durante los ejercicios 2016 y 2017. En caso de ser más de uno pido se me expida copia simple y ponga a la vista dichas documentales."* - - - - -

Al respecto debe decirse que la información relacionada con los contratos celebrados es información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo publicar el objeto del contrato, nombre o razón social del titular entre otros datos, sin embargo, cuando se requiere copia del documento se puede proporcionar generando una versión pública, pues existe información que corresponde a datos personales, además de que es procedente indicar si existe algún costo por la expedición de copias debido al volumen de la misma, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley General de Acceso a la Información Pública:

"Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Lo anterior resulta procedente siempre y cuando la respuesta haya sido dentro de los quince días establecidos por la Ley de Transparencia, sin embargo, la sanción que conlleva el no hacerlo del conocimiento del Recurrente dentro de dicho plazo es el que el Sujeto Obligado proporcione tal documentación a su propia costa, como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 124. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.”

En ese mismo contexto, es necesario señalar que diversos contratos de arrendamiento de Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado obran en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, sin embargo en el presente caso el Sujeto Obligado manifestó estar realizando una búsqueda en los expedientes en los que se encuentran los contratos, lo anterior en virtud de que de acuerdo a su tabla de aplicabilidad misma que se encuentra publicada en el portal de este Instituto en el micrositio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que le corresponde tener información respecto de convenio y contratos, sin embargo, en caso de no contar con los contratos de arrendamiento, a efecto de atender la solicitud de información deberá solicitar una copia a la Dependencia correspondiente y proporcionarla a la Recurrente. - - -

Es así que, aun cuando el Sujeto Obligado pretendió modificar el acto consistente en la falta de respuesta proporcionando la misma a la Recurrente durante la sustanciación del Recurso de Revisión, ésta no fue de manera total, por lo que resulta procedente ordenar a que la entregue la información solicitada. Ahora bien, en virtud de que la mayor parte de la información le fue proporcionada a la Recurrente, deberá entregar la relativa a aquella que no proporcionó como lo es la relacionada con el punto número 3 de la solicitud de información, debiendo entregarla a su propia costa. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida y relacionada con el punto número 3 de la solicitud de información, lo que deberá acreditar ante este Instituto remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida y relacionada con el punto número 3 de la solicitud de información, lo que deberá acreditar ante este Instituto remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de corroborar tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

